

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de ilegalidad de la ley 19.300.- PRIMER APARTADO: Acompaña documentos.- SEGUNDO APARTADO: Se tenga presente.- TERCER APARTADO: Notificaciones.-

I. TRIBUNAL AMBIENTAL (1°)

Lorenzo Soto Oyarzún, abogado, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA SAN ISIDRO DE QUIPISCA, según se acredita en apartado, RUT 65.955.090-3, organización indígena de la etnia Quechua-Aymara, fundada el 11 de abril de 2008 presidida por doña MARTINA MAMANI PAYCHO, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Chunchos 3225, población Las Dunas III, Iquique, a SS. I digo:

Que, en la representación que invisto, y en conformidad a lo dispuesto en los arts. 60 de la Ley 19.300 en relación con el art. 17 N°8 de la Ley 20.600, vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 20200110159 que resuelve proceso de invalidación administrativa de RCA de la DIA del proyecto “**Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento**” del titular Compañía Minera Cerro Colorado Limitada-BHP BILLITON (en adelante BHP), dictada por el SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA) de la Región de Tarapacá, de fecha 31 de agosto de 2020, con el objeto de que SS. Ilustre resuelva su nulidad, y consecuentemente la nulidad de la RCA N° 11 de 6 de febrero de 2019 que aprobó el referido proyecto.

I. La Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca

La Asociación Agrícola Indígena San Isidro de Quipisca (en adelante AAISIQ) es la una organización indígena legalmente constituida el 8 de abril del 2008 al amparo de la Ley Indígena actualmente vigente, que habita y desarrolla sus actividades ancestrales preferentemente agrícolas en el pequeño valle de Quipisca, situado a unos pocos kilómetros aguas debajo de la faena minera Cerro Colorado de BHP.

El Valle de Quipisca se encuentra ubicado en la Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, Comuna de Pozo Almonte, a 2.100 m.s.n.m y, aproximadamente, a unos 60 km. al este de Pozo Almonte.

Las investigaciones arqueológicas reconocen la ocupación humana en el Valle de Quipisca al menos desde el Período Intermedio Tardío (900 a 1450 d.C.), la que estuvo íntimamente ligada con el desarrollo agrícola aún presente en la localidad y que constituye uno de los pilares



económicos de los Quipisqueños. La AAISIQ es una asociación ancestralmente comunitaria y familiar que se caracteriza por el uso armónico y sustentable de su la tierra. Fue la primera organización indígena de origen Quechua-Aymara existente en el valle de Quipisca con personalidad jurídica, Rol Tributario y con Resolución Sanitaria para la producción de hortalizas y frutas lo que le permitió optar a proyectos de financiamiento público y privado.

La Asociación tiene un programa agrícola fortalecido con asistencia técnica que actualmente es financiado por el gobierno a través del Programa de Desarrollo Territorial Indígena (INDAP) de la comuna de Pozo Almonte. Esto le ha permitido mejorar su infraestructura de riego y agrícola con obras tales como: arreglo de un estanque de acumulación de agua; construcción de galpones de acopio en todos los sectores de chacra; instalación de sombreaderos, etc.

El objetivo de la Asociación es mejorar, aún más, la calidad de sus productos, respetando la tradición ancestral y la Pachamama, lo que permitirá mejorar la calidad de vida de los asociados y sus familias a través de un desarrollo sustentable que perdure en el tiempo.

En la actualidad los productos que se cultivan son: Flores (Ilusión, papelillo) frutas como Membrillos, Granadas, Guayabas, Mangos, Naranjas, hortalizas como Tomates, Locotos, Morrón, Ajíes y Cebollas.

Los agricultores de la AAISIQ tienen escrituras con dominio vigente y otros en trámite **sobre una cantidad de tierras heredadas en Sabaya, Catitixa y Accha que suman aproximadamente el 60% del total de tierras agrícolas que actualmente son cultivadas en Valle de Quipisca.**

La Asociación cuenta en la actualidad con 26 socios y sus respectivas familias. Por motivo de trabajo y escolaridad, existen personas que emigraron y actualmente no viven en el Valle, sin embargo, viajan semanalmente para regar y mantener con vida sus producciones de Hortalizas, Frutales y Flores, luego estos productos son comercializados en Iquique, siendo este ingreso económico el sustento para sus familias.

En el territorio ancestral del Valle de Quipisca se ha instalado, con grave daño ambiental y patrimonial, la actividad de extracción y proceso de mineral de cobre de la Compañía Cerro Colorado de la trasnacional BHP Billiton desde el año 1997 a la fecha. En el contexto de estas faenas lesivas para el pueblo indígena Quechua Aymara se adscribe el proyecto ***“Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento”*** que ahora y una vez más pretende imponer BHP violando sistemáticamente la Ley y los DD.HH indígenas de mis representados.

II. El proyecto “Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento”, de BHP.

El proyecto es una modificación del proyecto minero "**Continuidad Operacional Cerro Colorado**" que intensifica las operaciones y procesos de la faena minera que explota a rajo abierto un yacimiento de mineral de cobre, ubicado en la Comuna de Pozo Almonte de la Región de Tarapacá, aproximadamente a 95 kilómetros al este de la ciudad de Iquique, y en medio de asentamientos indígenas (Quipisca, Iquiuca, Parca y Mamiña, ubicados entre 2-8 kms. del rajo de la mina), para producir cátodos de cobre que son despachados en camiones al Puerto de Iquique para ser exportados a los mercados internacionales.

Se trata de un proyecto que hace un uso intensivo de agua dulce a razón de unos **150 l/s** que extrae del ecosistema hídrico altoandino Pampa lagunillas que ha sido prácticamente desecado por la faena minera.

Según declara su titular, este proyecto agrega al proyecto original con una inversión de US\$ 12.700.000, las siguientes obras y acciones:

- Depositación de lastre, minerales de baja ley e Hipógeno en **87,3 Ha. adicionales** que representa una capacidad adicional de **86 millones de toneladas**.
- Tratamiento de la superficie de rodado de los caminos internos de la faena.
- Extensión de zonas intramuros de campamento de la minera.

Minera Cerro Colorado, en la zona mina en la que se desarrolla el presente proyecto, ha provocado por décadas la destrucción de todo el entorno que ha sido de uso tradicional de las comunidades indígenas contaminando sus aguas, su aire, sus quebradas, afectando las condiciones de su agricultura de subsistencia y comercial, y su patrimonio cultural y ancestral, acciones que ahora se intensificarán con los mayores aportes de material particulado al aire, ruido, por la remoción, traslado y ampliación de los depósitos de lastre, especialmente por la ampliación de la capacidad del botadero de Lastre Sur, afectando el suelo y la consiguiente generación de drenajes ácidos de roca que continuarán contaminados las napas y las aguas de las quebradas que alimentan las actividades agrícolas y formas de vida de las comunidades indígenas de Quipisca. Todo ello con la pérdida irreparable y para siempre de 85 hectáreas del suelo que tradicionalmente fue ocupado por mis representados y sus antecesores.

Para los efectos de esta reclamación interesa señalar las siguientes características particulares del proyecto "**Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento**":

- El proyecto aprobado mediante la RCA impugnada por la solicitud de invalidación de AAISIQ pretende ocupar 85 hectáreas adicionales de superficie como depósito de estériles, de minerales de baja ley e Hipógeno.
Evidentemente, esto aumenta la superficie de material susceptible de ser erosionada por el viento, lo que va a aportar mayor cantidad de MP 10, MP 2.5 y Material Suspendido Sedimentable al área de influencia, dentro de la cual se encuentra la AAISIQ.
- El proyecto aprobado va a aumentar la altura del material del botadero desde la cota 2820 a la cota 2870.

Evidentemente, con ello aumenta la superficie sujeta a la erosión e influencia del viento, lo que sin lugar, también, va a aportar mayor cantidad de MP 10, MP 2.5 y Material Suspendido Sedimentable al área de influencia, dentro de la cual se encuentra la AAISIQ.

III. Solicitud de invalidación de la RCA del proyecto de BHP

Una vez que la Asociación tuvo conocimiento que, una vez más, BHP pretendía imponer un proyecto minero en su valle, violando sus DD.HH. indígenas, por medio de la aprobación del proyecto "*Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento*", interpuso una solicitud de invalidación contra la RCA N° 11 de 6 de febrero de 2019, ante el mismo órgano que lo aprobó, esto es, el SEA de la Región de Tarapacá, fundada en los siguientes argumentos legales:

- 1.- BHP sobre la base de información falsa, omite información y así minimiza la importancia y significación de los impactos que genera su proyecto para eludir la confección de un EIA o para evitar un rechazo de su DIA por lo que la RCA 11 se ha obtenido sin contar con línea de base fundada en un informe antropológico de este grupo humano indígena reconocidamente afectado por el proyecto.
- 2.-El SEA a partir de la omisión y tergiversación de la información presentada por BHP respecto a nuestro pueblo y comunidad indígena omite la realización de una consulta indígena (PCI).
- 3.- La CONADI a pesar de constatar las ostensibles faltas de BHP termina arbitraria e ilegalmente y sin fundamento alguno, prestando su conformidad al proyecto.
- 4.- El SEA no realizó las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas como es el caso de la AAISIQ que por mandato de la ley le correspondía hacer, violando las normas sobre información, participación ciudadana ambiental y en especial los arts. 83 y 86 del RSEIA.
- 5.- BHP nunca dio cumplimiento a sus obligaciones legales en materia de información ambiental a la AAISIQ violando el art. 84 RSEIA levantando información y reuniéndose sólo con los grupos indígenas que le son afines y que son financiados por ella.
- 6.- Dada la ausencia o falta de información del proyecto sobre la AAISIQ, éste no ha podido descartar la existencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, por no contar con los antecedentes que lo justifiquen, por lo que debió ser rechazado o sometido a evaluación ambiental por medio de un EIA.
- 7.- El Proyecto en el fondo constituye una modificación del ilegal Proyecto "Continuidad Operacional Cerro Colorado", cuya RCA N°69/2015 actualmente se encuentra anulada parcialmente, al aumentar considerablemente el lastre del Botadero Sur y las emisiones de

material particulado, por lo que se configura además la hipótesis de elusión sancionada en el art.11 bis de la Ley 19.300.

Esta invalidación fue tramitada y desestimada por el SEA mediante la resolución que se impugna, la RESOLUCIÓN EXENTA N° 20200110159, de fecha 31 de agosto de 2020 que, hasta ahora, no ha sido notificada al domicilio señalado por la AAISIQ en su solicitud de invalidación.

IV. Antecedentes y fundamentos que justifican la ilegalidad del proyecto de BHP.

1.- Ausencia de Línea de Base por falta de Informe Antropológico.

La RESOLUCIÓN EXENTA N° 20200110159 cuya invalidación se solicita estableció sobre este punto en su numeral 7.1.9. que *“En consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la información referente a la caracterización del Medio Humano de las localidades de Mamiña, Quipisca (en la cual se emplaza la Asociación Indígena solicitante), Iquiuca y Parca, fue debidamente descrita y actualizada por el titular durante el curso del proceso de evaluación, dando el titular debido cumplimiento a los requerimientos formulados por los órganos competentes...”*

Sin embargo, la Resolución impugnada omite convenientemente la inexistencia de un Informe Antropológico que dé cuenta completa y pormenorizadamente de los GHPI de Quipisca entre los que se cuenta la AAISIQ la que nunca fue objeto de entrevista, reunión y menos de un estudio antropológico que la considerara.

Por tanto, el proyecto carece de los antecedentes e informes antropológicos que den cuenta de las formas de vida, manifestaciones culturales y demás antecedentes de carácter antropológico de los grupos humanos pertenecientes a la AAISIQ que permitan describir el medio humano susceptible de verse afectado por el proyecto, por lo que el proyecto carece de Línea de Base Antropológica o al menos esta es incompleta y defectuosa.

De este modo, se vulnera, el arts. 12 de la ley 19.300 y los arts. 18 e.10 y 19 del RSEIA que lo desarrollan, así como la jurisprudencia ambiental uniforme que existe sobre esta materia.

2.- Ausencia de Descarte y de Evaluación de Impactos.

No obstante que la RESOLUCIÓN EXENTA N° 20200110159 reconoce la emisión o generación de material particulado en las inmediaciones de la mina (MP2,5 y MP10), ruido y la modificación de depósitos de lastre cercana a la Localidad de Quipisca, que generan drenajes ácidos de roca que contaminan las aguas abajo de la mina en la que nos encontramos emplazados, no logra

justificar cómo esas emisiones y generación de contaminantes no afectarán a los GHPI de Quipisca.

A) En cuanto al riesgo de la salud de la población indígena por la calidad del aire.

En relación a este punto, debemos señalar que el modelo utilizado por la CMCC para evaluar el impacto sobre la calidad del aire en Quipisca adolece de los siguientes defectos:

- Utiliza variables climatológicas inadecuadas. En efecto, se utilizan para correr el modelo las variables meteorológicas de la denominada “estación Campamento” (anexo D de la DIA). En base a estos datos se determinó la temperatura, la velocidad del viento, la humedad relativa, la radiación solar, etc. Sin embargo, no se consideró que el lugar donde se pretende emplazar las nuevas obras es muy diferente a Quipisca. En efecto, Quipisca se encuentra ubicada en el valle colindante a las obras, pero a 2.100 m.s.n.m. Las obras están a 2870 m.s.n.m, es decir, 770 m de diferencia. Lo que ocurre entonces, es que se produce un flujo de aire desde las zonas altas a las zonas bajas. El modelo no considera esta situación. Evidentemente, si se hubiere consultado a la AASIQ se hubiera podido informar al SEA que este modelo tendría que haber considerado esta situación y se habría contemplado, en la evaluación, el transporte de material particulado hacia Quipisca atendida esta particular condición, evitando con ello una situación similar a la acontecida con el proyecto de cerdos de Freirina, donde no se tomó en cuenta el flujo de aire desde las zonas altas a las zonas bajas en que residían los habitantes del valle del Huasco.

Cabe señalar SS.I que hoy Quipisca es una localidad afectada de manera permanente por la depositación de material particulado sedimentable provenientes de CMCC, el que es transportado principalmente por las corrientes de aire nocturnas que bajan desde la mina al valle de Quipisca, depositándose en las casas y en los cultivos.

- El Anexo D de la DIA, sobre Calidad de Aire, punto 6.5, sobre “Resultados de la modelación de calidad del aire en las localidades” reconoce expresamente que las mayores concentraciones de MP10 y MP 2,5 se observan en la localidad de Quipisca. Luego, al referirse al Material Particulado Sedimentable, omite el análisis de MPS respecto de la Quipisca (que es la zona hacia donde va el material de acuerdo al análisis del MP10 y MP2,5). Sin embargo, incluye la localidad de Cerro Negro, donde calcula una tasa de depositación de 262 (mg/m²-día). Pues bien, Cerro Negro, en relación al lugar de las emisiones del proyecto, queda en dirección nor oeste, al igual que Quipisca y no como las estaciones consideradas de Parca (noreste) y Mamiña (sur este). Demás está señalar a SS.I. que la tasa de depositación 262 (m/m²-día) excede ampliamente la norma secundaria de calidad contenida en el DS.4 exento de 1992 del Ministerio de

Agricultura (establece normas de calidad del aire para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco) que es de 100 (mg/día) como concentración media aritmética anual.

- En relación a esta misma materia, en la respuesta N°6 de la Adenda Complementaria se indica que la *“tasa de sedimentación total medida en el sector de Parca es de 160 mg/m²-día, reflejando el aporte de toda la faena minera, el nivel de fondo y lo que emiten terceros”*. Y se agrega que *“Este nivel es inferior a la norma de referencia de 200 mg/m²-día”*, utilizándose al efecto la norma de referencia de la Confederación Suiza. Sin embargo, el uso de esta norma de referencia no es aceptable conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del SEIA que señala que *“Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino Unido de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. **Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente”***.

Evidentemente, la situación del desierto de Atacama no se asemeja a la de la Confederación Suiza. Por ello el titular omitió **justificar razonablemente** su utilización en esta evaluación, sin que el SEA hiciera ningún reparo al respecto.

De lo expresado en este punto, queda patente que la DIA y sus Adendas no han podido descartar un riesgo a la salud de los habitantes de Quipisca, por lo que la RCA favorable dictada por la CEA es contraria a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, además de que la DIA y sus adendas no han descartado el riesgo a la salud de la población, durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, ha quedado en claro que se violan normas expresas de derecho público que atentan contra la salud de la población. Esta situación fue denunciada en forma reiterada por la Seremi de Salud en su **ORD. N° 768 de 16 de mayo de 2018 en que** se pronuncia sobre la DIA, en los siguientes términos: *“2.2 Artículo 5°.- Riesgo para la salud de la población*

La adecuación propuesta para el campamento, no exime en modo alguno al titular del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, cuestión que ha sido señalada por la autoridad sanitaria en evaluaciones anteriores del proyecto original de Mina Cerro Colorado. En efecto, el cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para MP-10, y en especial el valor anual de 50 µg/m³, no se cumple en todas las estaciones que caracterizan los impactos del proyecto.

El cumplimiento de una norma de calidad del aire, según la ley 19.300, es para todo el territorio del país, y por lo tanto, corresponde a un estándar de calidad que el estado debe asegurar se cumpla en todo momento y lugar. Si bien es cierto, los niveles de concentración definidos en todas las normas primarias tienen por objeto proteger la salud de las personas, no es menos cierto, que tanto la ley 19.300, como las propias normas que de ahí se derivan, no permiten disociar los valores de concentraciones que generan el nivel de riesgo aceptable (cuando se cumple la norma), de la forma en que se pueda gestionar el riesgo directamente atribuible a dichas concentraciones, es decir, el estado debe asegurar que la calidad del aire comunitario se cumpla siempre porque se trata de un riesgo relativo, y no de riesgos unitarios que se pueden controlar por la vía de la exposición personal a través, por ejemplo, del uso de respiradores individuales, ambientes aislados y controlados de la fuente emisora, como los que ha presentado el proponente del proyecto, al considerar primero la construcción de un domo para aislar el campamento del impacto de la actividad minera, y ahora a través de la construcción de una red de pasillos con atmósfera controlada.

La forma de abordar la situación de incumplimiento de la norma de MP-10, en su estadígrafo promedio anual, $50\mu\text{g}/\text{m}^3$, por parte del proponente del proyecto, muestra una suerte de confusión entre la normativa de carácter ambiental y la normativa de carácter sanitario-ambiental de los lugares de trabajo, en donde si se permite el control y reducción de los riesgos a través de la exposición o dosis individual. Sin embargo, y tal como lo indica el nombre del servicio evaluador de proyectos, acá se trata de ponderar los efectos ambientales de un proyecto, y en ese sentido lo que corresponde es la verificación del cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para MP-10.

- *Finalmente, y habida cuenta de lo señalado anteriormente, no corresponde que la autoridad sanitaria se manifieste sobre la propuesta relacionada con el acondicionamiento del campamento, como una forma de soslayar el incumplimiento permanente de la norma de MP-10, que el proyecto original acarrea”.*

Luego, esta misma Seremi de salud, en su **ORD. Nº 1538** de 20 de septiembre de 2018, señala que: *“En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó la Adenda del proyecto "Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento...”.*

“De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado tiene las siguientes observaciones:

1. *Normativa de carácter ambiental aplicable.*
 1. *El proyecto no cumple con la normativa de carácter ambiental, de competencia de la Autoridad Sanitaria”.*

1. En el mismo ORD. N°1538 vuelve a agregar que en relación a los "Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

1. *Respecto de la respuesta entregada en punto 3.1 de adenda, el titular señala "la normativa referida en la observación no resulta aplicable al Proyecto"; por lo cual se reiteran las observaciones realizadas a proyecto mediante ord. N°768 de fecha 16 de mayo de 2018; y que corresponden a:*

La adecuación propuesta para el campamento, no exige en modo alguno al titular del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, cuestión que ha sido señalada por la autoridad sanitaria en evaluaciones anteriores del proyecto original de Mina Cerro Colorado. En efecto, el cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para MP-10, y en especial el valor anual de $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$, no se cumple en todas las estaciones que caracterizan los impactos del proyecto.

El cumplimiento de una norma de calidad del aire, según la ley 19.300, es para todo el territorio del país, y por lo tanto, corresponde a un estándar de calidad que el estado debe asegurar se cumpla en todo momento y lugar. Si bien es cierto, los niveles de concentración definidos en todas las normas primarias tienen por objeto proteger la salud de las personas, no es menos cierto, que tanto la ley 19.300, como las propias normas que de ahí se derivan, no permiten disociar los valores de concentraciones que generan el nivel de riesgo aceptable (cuando se cumple la norma), de la forma en que se pueda gestionar el riesgo directamente atribuible a dichas concentraciones, es decir, el estado debe asegurar que la calidad del aire comunitario se cumpla siempre porque se trata de un riesgo relativo, y no de riesgos unitarios que se pueden controlar por la vía de la exposición personal a través, por ejemplo, del uso de respiradores individuales, ambientes aislados y controlados de la fuente emisora, como los que ha presentado el proponente del proyecto, al considerar primero la construcción de un domo para aislar el campamento del impacto de la actividad minera, y ahora a través de la construcción de una red de pasillos con atmósfera controlada.

La forma de abordar la situación de incumplimiento de la norma de MP-10, en su estadígrafo promedio anual, $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$, por parte del proponente del proyecto, muestra una suerte de confusión entre la normativa de carácter ambiental y la normativa de carácter sanitario-ambiental de los lugares de trabajo, en donde si se permite el control y reducción de los riesgos a través de la exposición o dosis individual. Sin embargo, y tal como lo indica el nombre del servicio evaluador de proyectos, acá se trata de ponderar los efectos ambientales de un proyecto, y en ese sentido lo

que corresponde es la verificación del cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para MP-10.

Finalmente, y habida cuenta de lo señalado anteriormente, no corresponde que la Autoridad Sanitaria se manifieste sobre la propuesta relacionada con el acondicionamiento del campamento, como una forma de soslayar el incumplimiento permanente de la norma de MP-10, que el proyecto original acarrea”.

Por último, en relación a las respuestas dadas en la Adenda Complementaria, **ORD. N° 04 de 2 de enero de 2019, repite lo siguiente:**

“De la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado tiene las siguientes observaciones:

1. *Normativa de carácter ambiental aplicable.*
 1. *El proyecto no cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de la Autoridad Sanitaria.*
2. *Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley*
 1. *Se reitera lo señalado en Ord. N°1538 de fecha 20 de septiembre de 2018:*

Respecto de la respuesta entregada en punto 3.1 de adenda, el titular señala "la normativa referida en la observación no resulta aplicable al Proyecto"; por lo cual se reiteran las observaciones realizadas a proyecto mediante Ord. N°768 de fecha 16 de mayo de 2018; y que corresponden a:

La adecuación propuesta para el campamento, no exime en modo alguno al titular del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, cuestión que ha sido señalada por la autoridad sanitaria en evaluaciones anteriores del proyecto original de Mina Cerro Colorado. En efecto, el cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para MP-10, y en especial el valor anual de 50 µg/m³, no se cumple en todas las estaciones que caracterizan los impactos del proyecto.

El cumplimiento de una norma de calidad del aire, según la ley 19.300, es para todo el territorio del país, y por lo tanto, corresponde a un estándar de calidad que el estado debe asegurar se cumpla en todo momento y lugar. Si bien es cierto, los niveles de concentración definidos en todas las normas primarias tienen por objeto proteger la salud de las personas, no es menos cierto, que tanto la ley 19.300, como las propias normas que de ahí se derivan, no permiten disociar los valores de concentraciones que generan el nivel de riesgo aceptable (cuando se cumple la norma), de la forma en que se pueda gestionar el riesgo directamente atribuible a dichas concentraciones, es decir, el estado debe asegurar que la calidad del aire comunitario se cumpla siempre porque se trata

de un riesgo relativo, y no de riesgos unitarios que se pueden controlar por la vía de la exposición personal a través, por ejemplo, del uso de respiradores individuales, ambientes aislados y controlados de la fuente emisora, como los que ha presentado el proponente del proyecto, al considerar primero la construcción de un domo para aislar el campamento del impacto de la actividad minera, y ahora a través de la construcción de una red de pasillos con atmósfera controlada.

La forma de abordar la situación de incumplimiento de la norma de MP-10, en su estadígrafo promedio anual, $50\mu\text{g}/\text{m}^3$, por parte del proponente del proyecto, muestra una suerte de confusión entre la normativa de carácter ambiental y la normativa de carácter sanitario-ambiental de los lugares de trabajo, en donde si se permite el control y reducción de los riesgos a través de la exposición o dosis individual. Sin embargo, y tal como lo indica el nombre del servicio evaluador de proyectos, acá se trata de ponderar los efectos ambientales de un proyecto, y en ese sentido lo que corresponde es la verificación del cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para MP-10.

Finalmente, y habida cuenta de los señalado anteriormente, no corresponde que la Autoridad Sanitaria se manifieste sobre la propuesta relacionada con el acondicionamiento del campamento, como una forma de soslayar el incumplimiento permanente de la norma de MP-10, que el proyecto original acarrea”.

De lo señalado, queda claro que el proyecto aprobado mediante la RCA N° 11 de 6 de febrero de 2019 **no cumple con la normativa de calidad ambiental en materia de MP-10**, por lo que mal pudo ser aprobado por la CEA de Tarapacá, siendo nula por manifiesta violación del derecho público chileno.

B) En cuanto al medio humano:

Los argumentos del acto impugnado resultan incluso insólitos al sostener que en el punto 7.3.2. que *“los potenciales efectos en el Medio Humano Indígena fueron evaluados en el proyecto original de Continuidad Operacional aprobado mediante RE N° 69/2015...”*

Luego en el punto 7.3.3. se afirma que *“El proyecto no se encuentra localizado en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados...”*, en circunstancia que es incontrovertible por los escasos antecedentes que el propio titular reconoce que los GHPPI de Quipisca son susceptibles de ser afectados.

Agrega luego *“Del mismo modo, este no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental o que contengan recursos protegidos”*, lo que no es verdad por cuanto el

territorio de Quipisca forma parte del AREA DE DESARROLLO INDIGENA JIWASA ORAJE, área protegida oficialmente por la ley Indígena.

Por último, en punto 7.3.4. el SEA afirma que *“El proyecto no genera una alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (artículo 11 letra f)”* a pesar de evidencia ostensible y palmaria de este tipo en el lugar.

En primer término, la Resolución yerra cuando sostiene que *“El proyecto no se encuentra localizado en o próxima a poblaciones...”* cuando del simple tenor y cotejo de los antecedentes del proyecto emana con el proyecto se emplaza a escasos kilómetros de varios GHPPI que varían entre los 2 y los 8 kms. En razón de ello es que precisamente tanto el SEA como BHP tuvo que considerarlos para evaluar sus impactos. Por lo tanto, es de falsedad absoluta lo sostenido por el SEA por lo que no entrega las razones o justificaciones para descartar la hipótesis del art. 11 letra d) de la Ley. 19300.

Luego, resulta evidente que la Resolución recurrida yerra groseramente al afirmar que *“...este no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial...”* desconocimiento con ello que el proyecto se emplaza, intervendrá y destruirá de modo irreversible más de 80 Ha. de suelo pertenecientes a la ADI JIWASA ORAJE, suelo y área que ni siquiera son caracterizados.

En conexión con lo anterior, la Resolución vuelve a errar cuando sostiene que *“El proyecto no genera una alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico”*, cuando es un hecho indesmentible que toda la zona de influencia del proyecto se encuentra inserta y rodeada de hallazgos, restos y sitios arqueológicos o pertenecientes al patrimonio cultural de los pueblos indígenas aledaños. Prueba de ello es que el proyecto base *“Continuidad Operacional Cerro Colorado”* ha debido implementar un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación de Sitios Arqueológicos.”, donde al menos reconoce la existencia de 4 sitios arqueológicos en la zona del actual proyecto.

Así desde esta perspectiva el proyecto no evaluó los impactos que puede generar sobre los sitios arqueológicos y demás pertenecientes al patrimonio cultural y por consiguiente no descarta la generación de los efectos, características o circunstancias del art.11 letra f) de la Ley 19.300.

La DIA declara y reconoce que *“el Proyecto constituye una modificación del Proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, previamente aprobado en el SEIA mediante la N° 69/2015, que constituye el Caso Base.”* Sin embargo, el proyecto no efectuó la evaluación ambiental sobre la suma de los impactos provocados por el proyecto *“Continuidad Operacional Cerro Colorado”* y el proyecto *“Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento”*, como lo exige la Ley 19.300 en su art. 11 ter.

En otras palabras, lo que el proyecto no hizo fue evaluar los **impactos acumulativos** de ambos proyectos, esto es el incremento en la manifestación de los efectos ambientales que ambos pueden provocar al actuar conjuntamente, violándose así el art. 11 ter.

Según declara BHP “El Proyecto intervendrá una superficie de 86,43 hectáreas que comprende básicamente terrenos intervenidos de la faena minera” (pag.48 Cap.2), pero a pesar de ello en ningún parte suma los impactos que dicha mayor intervención generará con los impactos de las áreas ya intervenidas, desde el punto de vista de emisiones, ruido, residuos e intervenciones de todo tipo como antropológicas, paleontológicas, paisajísticas, etc.

Según las Guías internacionales sobre la materia *“Los impactos acumulativos se entienden como aquellos que resultan de los efectos de una acción o actividad sobre zonas o recursos empleados o afectados directamente por el Proyecto, cuando se añaden a otros ya existentes, planificados o razonablemente previstos para el futuro, manifestados en un espacio de influencia común. Los impactos acumulativos pueden ser el resultado de las actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto. Dichos efectos, también pueden tener el carácter de sinérgicos, estos últimos, producen efectos o alteración ambiental como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó”*. (Agencia Canadiense de Evaluación Ambiental y guía de evaluación de impactos acumulativos y gestión, de la Corporación Financiera Internacional (IFC)).

Este tipo de evaluación sí la hacen otros proyectos que modifican otros preexistentes tal como puede consultarse en la evaluación de proyectos como la DIA del proyecto “El Cacique Sur” o el EIA “Ramal de distribución para abastecimiento de Gas Natural al Observatorio ALMA”, entre otros.

De otra parte, nuestra Excma. Corte Suprema en su sentencia recaída en los autos Rol N°16.817-2013, recoge este concepto al señalar que *“se desprende que el modelo normativo sobre el que se erige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental parte de la lógica que la decisión de la autoridad administrativa, en orden a utilizar un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, depende de un criterio normativo distinto de la modificación de los impactos ya identificados por el proyecto primitivo, sobre todo si se considera que un proyecto que modifica a otro debe necesariamente hacerse cargo de los impactos acumulativos. Tal argumentación se encuentra por lo demás refrendada en la propia historia de la Ley N° 20.417 (...)”*.

3.- Infracción al art. 86 RSEIA al omitirse reunión del SEA con el GHPI correspondiente a la AAISIQ.

La RESOLUCIÓN EXENTA N° 20200110159 cuya invalidación se solicita estableció sobre este punto en su numeral 7.2.10. que *“A la luz de los antecedentes reseñados, a juicio de esta*

autoridad, las reuniones llevadas a efecto con los GHPPI asentados en la localidad de Quipisca, cumplen con un estándar de representatividad para satisfacer los objetivos contenidos en el mentado artículo 86 del RSEIA...”

La página web del SEA consigna haber efectuado las siguientes reuniones con GHPPI:

- 1.- Reunión Comunidad Indígena Quechua de Mamiña (CIQM): 11/06/2018
- 2.- Reunión Comunidad Indígena Aymara de Parca (CIAP): 11/06/2018
- 3.- Reunión Asociación Indígena Aymara Cuenca de Quipisca (AIACQ): 29/06/2018
- 4.- Reunión Comunidad Indígena Quechua de Iquiua (CIQI): 29/06/2018
- 5.- Reunión Comunidad Indígena Quechua de Quipisca (CIQQ): 11/06/2018

Así, el SEA excluyó deliberadamente a la Asociación Indígena Aymara San Isidro de Quipisca de las reuniones con GHPPI que mandata la ley. Como una manera de salvar su ilegalidad el SEA señala que cumplió con un supuesto estándar de “representatividad”. Sin embargo, no lo justifica o motiva de modo tal de entender porque a su juicio la reunión con unos y no con otros resulta representativa.

El art. 86 del Reglamento del SEIA, titulado “Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas”, dispone que:

*“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio **realizará** reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

*Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio **realizará** reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.”

Como resulta evidente de la simple lectura del tenor claro y literal de la norma, el SEA debió realizar las reuniones de que trata con la AAISIQ por encontrarse ésta localizada en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, cuestión que no es materia de controversia.

De otra parte, el SEA viola la ley groseramente al introducir un criterio de “representatividad” que la ley no contempla, como una burda manera de salvar su omisión. De este modo, se configura el vicio que acarrea la nulidad del proceso de evaluación ambiental y de los actos que le dieron lugar, por la ilegalidad incurrida que afecta ni más ni menos que un completo GHPPI.

Lo dispuesto en el art. 86 “contiene una obligación para el SEA con un contenido específico”, como lo ha establecido el 3° Tribunal Ambiental en causa R-78-18.

Evidentemente, como el órgano estatal ha incumplido su deber de informar a la comunidad esta no ha tenido la posibilidad de solicitar, por ejemplo, la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC) para esta DIA y para este proyecto que evidentemente genera cargas ambientales en conformidad al art.30 bis de la Ley 19.300, vulnerándose en la práctica y consecuentemente este derecho específico de participación.

Así, se han violado las normas nacionales e internacionales sobre información y participación ambiental de pueblos indígenas contenidas fundamentalmente en los arts. 4 y 26 y siguientes de la Ley 19.300, el Convenio 169 de la OIT y el art. 86 del RSEIA.

4.- Elusión del SEIA.

El SEA sobre este punto deslindando sus responsabilidades en resumen afirma que no le corresponde determinar las hipótesis de elusión de los proyectos función que le correspondería en exclusiva a la SMA.

Olvida sin embargo el SEA que como máxima autoridad ambiental al efectuar la evaluación ambiental, no puede atenerse en exclusividad a la información puntual proporcionada por el titular o a los informes vertidos por los organismos sectoriales que también sólo se han ceñido a la evaluación particular, sino que debe, en virtud de los principios de integralidad, coherencia, precautorio y preventivo en materia ambiental mirar el conjunto de acciones y actividades en juego que, en este caso, como se ha dicho podrían generar efectos acumulativos o sinérgicos si se hubieren considerado bajo una misma evaluación, ya sea en una EIA o en una DIA que debió considerar los impactos “suma” del proyecto primitivo y el nuevo, lo que no se hizo. Resulta entonces evidente que el SEA, durante la evaluación de proyectos,

debe ejercer su función tendiente a evitar que se tergiversen los propósitos, fines y principios de la evaluación ambiental, lo que incluye el deber de evitar y constatar si existen evaluaciones elusivas o fraccionadas, disponiendo lo que en derecho corresponda, que como en este caso importa evitar una evaluación incompleta o desintegrada de los impactos de ambos proyectos bajo la fórmula de un EIA.

Como se ha señalado, si el SEA hubiese exigido considerar los impactos suma de los proyectos primitivo o base como denomina BHP con el actual proyecto, habría con seguridad llegado a una conclusión distinta sobre dichos impactos lo que habría hecho variar el instrumento de evaluación (DIA a EIA), ejercicio que el SEA no hizo y no exigió y que corresponde a la hipótesis de elusión que se acusa durante la evaluación ambiental.

Desde el punto de vista procedimental, el SEA ha incumplido y violado el art.11 bis y 11 ter por cuanto tiene la potestad de informar las hipótesis de elusión o fraccionamiento a la SMA y no lo hizo en este caso, máxime si se ha acusado esta situación en el marco de la invalidación, para cuyo efecto podría haber requerido el pronunciamiento de la SMA en el expediente del procedimiento invalidatorio.

5.- Infracción al deber de Consulta Indígena conforme al Convenio 169 OIT.

El SEA finalmente afirma que *“no existe la susceptibilidad de afectación directa que exige el Convenio 169 de la OIT para que proceda la consulta indígena.”*

Sin embargo, el SEA incurre en incongruencia y palmaria contradicción cuando en la misma Resolución recurrida reconoce:

- 5.7 Que, *“según los antecedentes contenidos en el Anexo 1 de la DIA del proyecto, relativo a la “Caracterización medio humano”, la Localidad de Quipisca, a la cual pertenece la Asociación indígena solicitante, está emplazada a 7 kilómetros al Oeste del área de mina CMCC y posee una población estimada, al 2017, de 16 habitantes, desarrollando actividades tradicionales y económicas ligadas a la agricultura, asociados al cultivo de árboles frutales. En consecuencia, la Asociación Indígena solicitante se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, por lo cual **los efectos que este puede generar podría afectarles...”***
- *“7.1.1. En este sentido, es dable indicar que, según consta del Anexo I relativo a la “Caracterización medio humano” de la DIA del proyecto, **el titular incluyó dentro del el [sic] área de influencia de medio humano** del proyecto a los grupos humanos de Mamiña, Parca, **Quipisca** e Iquiuca, haciendo especial referencia a la entidad solicitante, esto es, la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca.”*

El SEA a lo largo de toda su fundamentación traslada la responsabilidad de determinación de la afectación a la Comunidad de Quipisca afirmando por ejemplo que las aseveraciones

nuestras se hacen “sin indicar como se produciría tal afectación.” Olvida el SEA que es deber estatal suyo como representante del Estado ejecutar las acciones y medidas mínimas para aquello que, como es sabido en este caso, ni siquiera contó con una reunión del órgano estatal con el GHPPI.

Establecida la posibilidad de afectación del proyecto sobre la AAISIQ -verdadera confesión del SEA- no se entiende entonces como a partir de ella 1) no haya siquiera entrevistado al GIPPI; 2) no haya exigido una completa línea de base antropológica a su titular; 3) haya dado por descartados los efectos del art. 11 sin esa información; 4) no haya exigido evaluar los efectos acumulativos del proyecto; 5) exija y traslade finalmente la responsabilidad y la carga de la prueba de todo ello al GHPPI susceptible de verse afectado.

De haberse requerido y haberse contado con los antecedentes antes señalados probablemente el proyecto y la evaluación ambiental habrían tomado otro rumbo, incluyendo **el análisis de “afectación directa”** que es, a juicio de la autoridad ambiental el presupuesto para la Consulta Indígena, conforme al art. 85 del RSEIA. Sin embargo, SS.I. debe tener en consideración que el estándar del Convenio 169 OIT es mayor al reglamentado internamente consistente en la “susceptibilidad de afectación directa”.

Cabe recordar que de conformidad al art. 6 del Convenio -Ley de la República en Chile- los gobiernos deberán:

“a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”

La consulta a los pueblos interesados debe efectuarse, primero, “mediante procedimientos apropiados”.

Nuestra E. Corte Suprema en sentencia definitiva dictada en causa Rol 28.195-2018 se ha pronunciado acerca del alcance de este concepto *“indicando que “lo que se requiere es que sea posible que la medida que se piensa adoptar tenga impactos en los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, particularmente su integridad y supervivencia cultural y autonomía (...) si bien una interpretación literal de la norma conduciría a pensar que toda decisión pública debe ser consultada, pues de una u otra manera afectará a los pueblos indígenas, de lo que se trata es de garantizar los derechos de estos pueblos frente a cualquier 'decisión del Estado que pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad', pues la consulta previa es un mecanismo de visibilización de impactos en un contexto de interculturalidad” (Meza-Lopehandía, Matías y otros, Los Pueblos Indígenas y el Derecho, Editorial LOM Ediciones, 2013, páginas 397 y 398).”*

Pues bien, no habiéndose verificado ninguno de los ejercicios, acciones y actuaciones que por mandato de la ley le son exigibles al SEA precisamente para indagar en la posible

configuración del presupuesto para proceder a una Consulta Indígena, resulta imposible haber descartado su procedencia como lo hace en la resolución impugnada.

De este modo, el SEA incumple y vulnera el Convenio 169 de la OIT y las disposiciones legales del orden interno que lo desarrollan: arts. 4, 26 y siguientes en relación al art. 83 y 85 RSEIA.

6.- Ilegal actuación de CONADI de la CEA y del SEA durante el proceso de evaluación ambiental.

Durante el procedimiento de evaluación ambiental se incurrió además en una serie de irregularidades e ilegalidades protagonizadas por el SEA en connivencia con CONADI que terminaron siendo admitidas por aquiescencia de la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA).

La CONADI, entidad pública encargada de velar por los derechos indígenas se constituyó como suele ser habitual en comunas absorbidas por la minería como la nuestra en el organismo que terminó validando el proyecto minero. En efecto, si se hace un detallado análisis de sus actuaciones e informes a lo largo del presente proceso de evaluación ambiental queda en evidencia su actuación infundada, arbitraria e ilegal.

Primero CONADI, en su oficio ORD. N°128, de 15 de mayo de 2018, indicó que, *“...considerando la proximidad de las obras del proyecto que se modifican, especialmente el depósito de Lastre, con los GHPPI, que tendrían el potencial de generar impacto negativo significativo de conformidad al literal d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, se solicita al titular la actualización de la caracterización del medio humano de las localidades de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca, según anexo 1, y del capítulo 2 de la DIA...”*

Luego CONADI, mediante su ORD N°258, de 20 de septiembre de 2018, sostuvo que *“Que, revisado el Anexo H sobre Caracterización del Medio Humano, se observa que el titular realiza una caracterización de los GHPPI de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca, nuevamente en términos generales respecto de sus dimensiones geográfica, demográfica, antropológica (apéndice H-1 y H-2), socioeconómica y bienestar social básico sin un análisis respecto de las obras de las que se evalúa su modificación en el presente proyecto, y las eventuales interacciones con las actividades económicas informadas respecto de cada uno de los Grupos Humanos Indígenas identificados, agregando que “es opinión de esta Corporación que el titular no ha dado respuesta en los términos ordenados por la autoridad ambiental, por lo que se reitera lo solicitado por este servicio en Oficio N° 128 de fecha 15 de mayo de 2018...””*

Finalmente, CONADI, mediante su Ord. N° 02 de 04 de enero de 2019, se pronunció **conforme de modo condicionado**, sólo sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular en su Adenda Complementaria, señalando que *“manifiesta su conformidad en la evaluación del proyecto, condicionado a la entrega de información, mediante una notificación oportuna a los Grupos Humanos Indígenas identificados en el proyecto, por una eventual”*

interacción no prevista y evaluada con los sitios de significación cultural y áreas de actividades económicas identificadas en la presente evaluación, tomando las medidas de resguardo necesaria para evitar una eventual afectación”.

Esta conformidad condicionada es la culminación de la actuación ilegal de CONADI. Nunca el titular completó ni actualizó la Línea de Base sobre Medio Humano considerando a la AAISIQ como parte de ella, no obstante haberse reiterado dicha petición por parte del órgano sectorial indígena del siguiente modo:

“...es opinión de esta Corporación que el titular no ha dado respuesta en los términos ordenados por la autoridad ambiental, por lo que se reitera lo solicitado por este servicio en Oficio N° 128 de fecha 15 de mayo de 2018, en el sentido de presentar antecedentes que permitan descartar los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, letras c), d) y f) en relación a los GHPPI de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca, describiendo las actividades económicas que en la actualidad realizan sus habitantes, debiendo además presentar de manera clara y detallada las distancias de cada uno de los sitios de significación cultural informados, en relación a las partes y obras del proyecto, las eventuales interacciones y demás antecedentes suficientes que permitan descartar fundadamente los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, sobre los Grupos Humanos Indígenas identificados en el área de influencia del proyecto, acompañando además la información levantada a través de entrevistas, debidamente documentada, y las respectivas pautas de la entrevista realizada.”

La trampa del SEA se configura cuando a pesar de lo antes informado y requerido, el ICSARA 180 de 2 de octubre de 2018, que dio origen a la Adenda Complementaria, sólo se limitó a solicitar, sobre este punto:

- Un análisis respecto de las obras de las que se evalúa su modificación en el presente proyecto, y las eventuales interacciones con las actividades económicas informadas respecto de cada uno de los Grupos Humanos Indígenas identificados (GHPPI de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca).
- Cartografías de cada una de las áreas dedicadas a la agricultura, según se informa respecto de los GHPPI de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca, y del trazado de rutas turísticas.
- Aspectos vinculados a la sobrepoblación flotante que el proyecto genera sobre Mamiña.

Es decir, el Director Regional del SEA omitió deliberadamente información esencial requerida por CONADI sobre la Línea de Base de Medio Humano solicitada por este último que nunca llegó a formar parte del proyecto.

Obviamente que BHP limitada a entregar información secundaria, responde ahora limitando a entregar mapas y cartografía ante lo cual esta vez CONADI cede e informa favorablemente mediante su Ord. N° 02 de 04 de enero de 2019. Luego de ello la CEA aprueba el proyecto debiendo haberlo rechazado por las omisiones y faltas acusadas.

La AAISIQ nunca fue entrevistada ni por la empresa ni por la autoridad para dar cumplimiento a este requerimiento. De otra parte, esta Comunidad indígena NO ha sido notificada ni ha recibido información alguna a la fecha de la que habla la cita antes transcrita que forma parte de la Resolución impugnada. Por consiguiente, debemos entender que no existe a la fecha la conformidad prestada por CONADI por lo que el proyecto y los actos que lo aprobaron devienen en ilegales.

En esta parte el SEA en su resolución punto 7.1.9 refrenda lo anterior cuando para fundar la legalidad de su acto señala: *“dando el titular debido cumplimiento a los requerimientos formulados por los órganos competentes, en orden a la complementación de dicha información, incorporando los antecedentes solicitados”*. Pues bien, SS.I puede recabar dónde y cómo se ha dado cumplimiento a lo señalado por CONADI.

Así la actuación de CONADI, de la CEA y el SEA en esta parte configura infracción a los arts. 18, 18 bis, 19 en relación con los arts. 48 y siguientes del RSEIA

7.- Ilegal actuación de BHP durante el proceso de evaluación ambiental.

El Artículo 84 del RSEIA titulado “Obligaciones de los titulares” establece:

“La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, para asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental, una vez realizadas las actividades mencionadas en el inciso tercero del artículo anterior, podrá solicitar al titular informar a la comunidad sobre las características del proyecto o actividad, sus impactos, las medidas propuestas para mitigarlos, repararlos y compensarlos, cuando corresponda, así como cualquiera otra medida de carácter ambiental que se proponga.

Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. En ellas la información a entregar debe considerar las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación. De éstas deberá quedar constancia en el expediente respectivo.

En el evento de existir acuerdos entre el proponente y la comunidad durante el proceso de evaluación, éstos deberán ser informados en los términos del artículo 17 inciso segundo de este Reglamento.”

BHP sólo se reunió con las otras 3 organizaciones indígenas de Quipisca que le son afines y que reciben financiamiento de ella y excluyó, sin razón alguna, reunirse con la AAISIQ recurrente. Sobre esto es tal la falta de defensa y argumentos de BHP que no le queda más que recurrir a argumentos de descalificación de la comunidad indígena y sus asesores tildándonos de “BELIGERANTES” y “OBSTRUCCIONISTAS” remitiéndose a otro proyecto que nada tiene que

ver con la presente evaluación: el Proyecto Continuidad Operacional de Cerro Colorado. La pregunta que SS.I y todos debemos hacernos es ¿por qué aquí, en la presente evaluación ambiental, que corresponde a otro proyecto BHP ni siquiera manifestó voluntad o intención de reunirse con la Comunidad de Quipisca? Acaso puede esgrimir supuestas actitudes o actuar prejuiciadamente para violar la ley? Lo que BHP pudo y debió hacer y no hizo es cumplir con el mandato de la Ley y con las obligaciones internacionales en materia indígena de considerar al menos al pueblo o comunidad que va a afectar aunque ellos no estén disponibles para reunirse o escuchar sus planteamientos, si ese fuere el caso, pero BHP ni siquiera eso hizo, evidenciando con ello su actitud de desprecio por los derechos indígenas de Quipisca.

BHP cita en su defensa supuesta campañas hechas en 2012 a miembros de las organizaciones indígenas de Quipisca incluyendo supuestamente a miembros de esta comunidad.

Primero, la AAISIQ desconoce la existencia y validez de esta información. Al respecto, SS.I debe tener presente que BHP no acredita por medios documentales la existencia de estas reuniones en ninguno de los abultados antecedentes entregados a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto.

Segundo, la información **no está actualizada y por tanto carece de validez antropológica**, por cuando los grupos indígenas han podido variar en número, organización, costumbres o actividades, tal como lo detectó CONADI cuando *“solicita al titular la actualización de la caracterización del medio humano de las localidades de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca, según anexo 1, y del capítulo 2 de la DIA...”*

Tercero, a pesar de las insistencias acerca de la necesidad de actualizar información con datos primarios que tendrían casi una década de antigüedad BHP no proporciona datos nuevos ni entrevista a la AAISIQ en su primera Adenda, pero si actualiza información con datos de 2018 respecto de las otras organizaciones indígenas de Quipisca, razón por la que CONADI se manifiesta inconforme y reitera la necesidad de contar con dicha información. A pesar de ello el SEA limita la solicitud de nueva información sólo a la determinación *“de las eventuales interacciones con las actividades económicas informadas respecto de cada uno de los Grupos Humanos Indígenas identificados (GHPI de Mamiña, Quipisca, Iquiuca y Parca)”*, contraviniendo de este modo el requerimiento de CONADI. Aun así, BHP entrega información limitada a lo solicitado en la que sólo reconoce actividades económicas en Quipisca para la Comunidad Quechua de Quipisca (CIQQ) y la Asociación Indígena Aimara Cuenca de Quipisca (AICQ), ello a pesar que reconoce la existencia y posible afectación de la AAISIQ, con 27 socios, según consta en Anexo H de su Adenda 1 que es preterida y completamente obviada en la Adenda Complementaria.

La sumatoria de ilegalidades es tan ostensibles y de tal entidad que incluso pueden ser calificadas como un abuso del derecho que irroga un conjunto más de violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena de Quipisca.

POR TANTO,

A S.S.I RUEGO: tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 20200110159 que resuelve proceso de invalidación administrativa de RCA de la DIA del proyecto “Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento” del titular Compañía Minera Cerro Colorado Limitada- BHP BILLITON, dictada por el SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA) de la Región de Tarapacá, de fecha 31 de agosto de 2020, ordenando su anulación, y consecencialmente ordenar la nulidad de la RCA N° 11 de 6 de febrero de 2019 que aprobó el referido proyecto y demás medidas que SS.I estime pertinentes, con costas.

Primer Apartado: Acompaño al presente reclamo en la forma legal:

- 1.- Copia fiel del mandato que me ha conferido la ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA SAN ISIDRO DE QUIPISCA para actuar en su representación.
- 2.- Copia de la Resolución Exenta N° 20200110159, del SEA, de fecha 31 de agosto de 2020.
- 3.- Copia de la RCA N° 11, de 6 de febrero de 2019, de la CEA Tarapacá por medio de la cual se aprueba el proyecto “Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento” del titular Compañía Minera Cerro Colorado Limitada- BHP BILLITON.
- 4.- Plan Director ADI JIWASA ORAJE.

Segundo Apartado: Hago presente a SS.I que en virtud del poder que se me ha conferido patrocinare y actuare personalmente en representación de la ASOCIACIÓN INDÍGENA AGRÍCOLA SAN ISIDRO DE QUIPISCA en la presente causa, sin perjuicio de poder delegar el poder si así lo estimare conveniente.

Tercero Apartado: Solicito a SS.I notificarme las resoluciones que se dictaren en la presente causa al correo electrónico: lorenzosotoabogado@gmail.com